

 MINTRABAJO	No. Radicado 08SE2018741500100002138
	Fecha 2018-06-14 04:33:49 pm
Remitente	Sede D. T. BOYACÁ
	Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	PEDRO MORALES
Anexos 1	Folios 56
	
COR08SE2018741500100002138	

Tunja, 14 de Junio de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
PEDRO MORALES
Personero Municipal de Chinavita y/o quien haga sus veces
Edificio Municipal
Calle 4 No. 3 – 28
Chinavita – Boyacá

**ASUNTO: SOLICITUD COLABORACIÓN, NOTIFICACIÓN X AVISO
RADICADO No.4374 del 31 de Agosto de 2015**

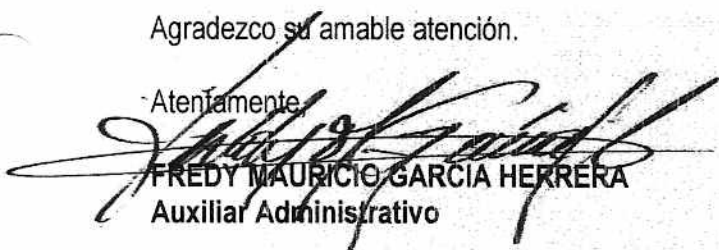
Respetado Señor,

Comendidamente solicito su apoyo para que por intermedio de su Despacho se notifique por Aviso de la Resolución No.00213 de 12 de Abril de 2018, a los señores JOSE WILSON CHACON GALINDO, ISRAEL CARO TORRES, JOSE MARTIN RUBIO CHACON, JOSE ALBERTO DIAZ, AQUILINO MENDOZA, RUBEN DARIO RINCON ARVALO, LUIS ANTONIO CHACON Y JAIME GALINDO identificados con Cédula de Ciudadanía No. 1.52.358.919, 7.174.822, 8.020.424, 74.364.733, 4.291.371, 3.196.425, 7.330.994, 4.090.658, respectivamente, que forman o formaban parte de la **SOCIEDAD CONTINENTAL de CARBONES S.A.S.** ubicada en el sector de su jurisdicción.

Una vez Notificados por Aviso de la Resolución en mención se solicita nos envíe la evidencia respectiva e este Despacho o al correo electrónico fmgarcia@mintrabajo.gov.co para continuar con el trámite respectivo y/o devolver las que no se pudieron notificar.

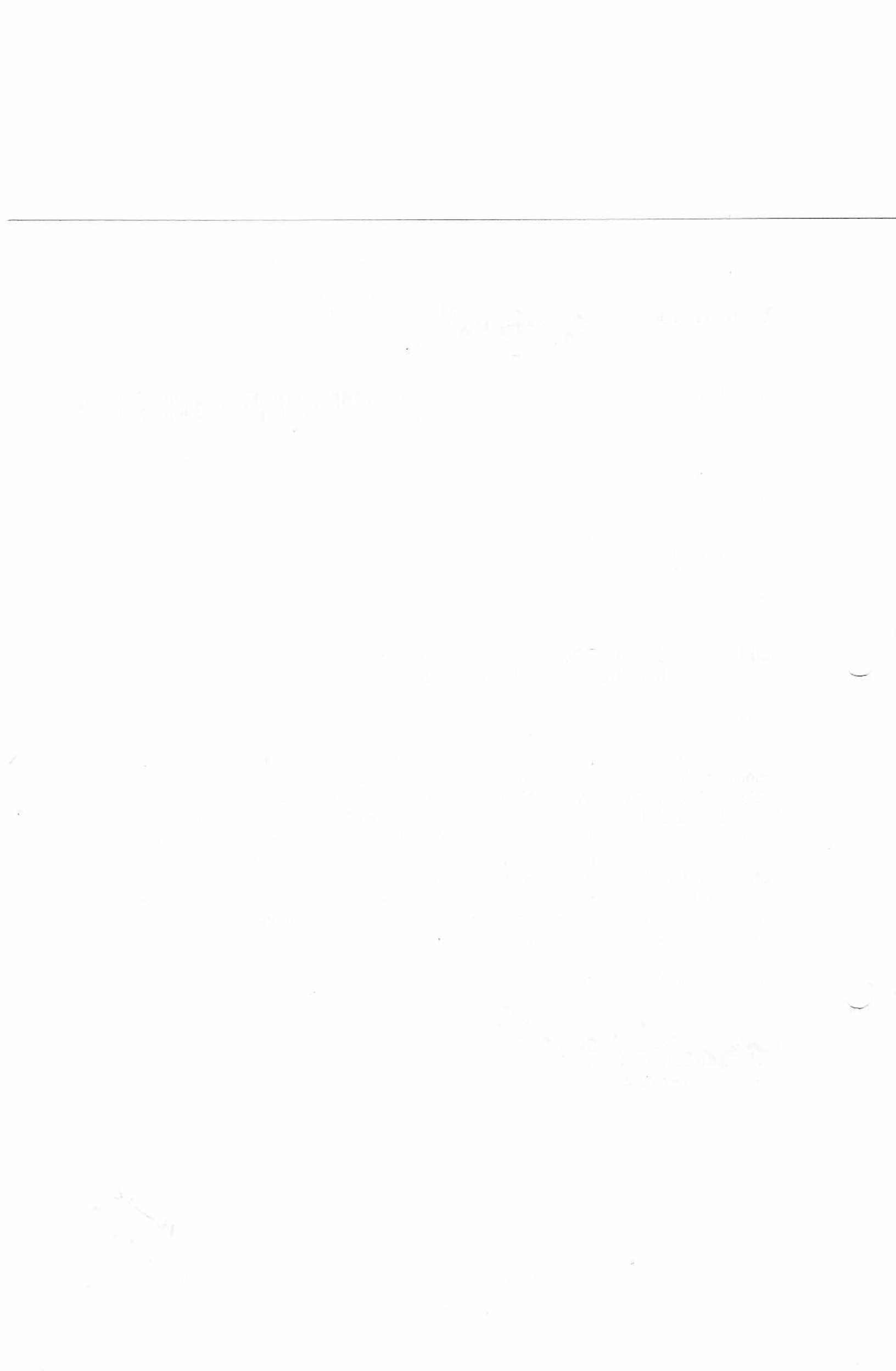
Agradezco su amable atención.

Atentamente


FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado en siete (07) folios Resolución 00213 de 12/04/2018

Ruiz
15 JUN 2018



MINISTERIO DEL TRABAJO
DESPACHO DE LA COORDINACION

RESOLUCION No. 00213 de 2018
(12 de abril)

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

**LA CORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE
BOYACA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro de Trabajo y el Decreto 1072 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica NOMBRE: **CONTINENTAL DE CARBONES SAS** identificada con NIT No. 900010736-1 Representada Legalmente por el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ**, **Ultimo Domicilio Registrado:** Carrera 17 No. 121 – 26 Interior 402 de Bogotá D.C.

II. HECHOS

1. Que fue presentada queja en la Inspección de Trabajo de Guateque radicada bajo el No. 350 de fecha 24 de agosto de 2015, la cual fue trasladada a esta Dirección Territorial con memorando No. 9015322-222; la citada queja fue suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio de Chinavita (Boyacá), mediante la cual pone en conocimiento queja interpuesta por trabajadores de la mina **SOCIEDAD CONTINENTAL CARBONES S.A.S** donde manifiestan que la sociedad mencionada incumple con el pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social y prestaciones sociales. (Fol. 1 a 12).
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 1318 del 13 de octubre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, AVOCA conocimiento y ordena apertura de la Averiguación preliminar en contra de la **SOCIEDAD CONTINENTAL CARBONES S.A.S**, por presunto incumplimiento a los artículos 127, 134 y 230 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la Ley 100 de 1993. De igual forma comisiono a la doctora **MARTHA CECILIA RUIZ PEÑA** Inspectora de Trabajo de Guateque, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 14)
3. Que mediante Auto No. 051 de fecha 19 de octubre de 2015, la Inspectora de trabajo auxilió la comisión conferida y con oficio No. 9015322-540 del 19 de octubre de 2015 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar al Representante Legal de la **SOCIEDAD CONTINENTAL CARBONES S.A.S**, para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 15 y 16).
4. Que mediante Oficios No. 9015322-541, 9015322-542, 9015322-543, 9015322-544, 9015322-545, 9015322-546, 9015322-547, 9015322-548, 9015322-549 y 9015322-550 del 22 de octubre de 2015 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a los interesados. (Fol. 17 a 26)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

5. Que mediante escrito radicado en la Inspección de Trabajo de Guateque bajo el No. 569 de fecha 18 de noviembre de 2015, el señor **JAIME JARAMILLO GOMEZ** en calidad de Representante Legal de **SOCIEDAD CONTINENTAL CARBONES S.A.S** dio respuesta al Auto que ordena dar inicio a la averiguación preliminar y allega documentación requerida. (Fol. 28 a 159)
6. Que mediante Auto No. 1599 de fecha 7 de diciembre 2015 la suscrita Coordinadora ordena ACUMULA una queja a la averiguación preliminar, situación que fue comunicada a las partes por la funcionaria comisionada. (Fol. 161 a 330).
7. Que mediante escrito radicado bajo el No. 079 en la Inspección de Trabajo de Guateque los señores **HECTOR JAIME GALINDO TORRES** y **LUIS ANTONIO CHACÓN MENDOZA** solicitan citar a los propietarios de la mina **CARBONES CONTINENTAL S.A.S** e informan el atraso de salarios, liquidación de prestaciones sociales, pago de aportes a la Seguridad Social y dotación. (Fol. 333 a 335).
8. Que mediante Auto No. 550 de fecha 6 de mayo de 2016, este Despacho ordena el traslado de la Averiguación Preliminar a la Dirección Territorial de Bogotá, situación comunicada al querellado.(Fol. 339 a 341).
9. Que con Memorando No. 7111000-125176 de fecha 30 de junio de 2016 la Directora Territorial de Bogotá D.C devuelve el expediente teniendo en cuenta el Memorando No. 120000110516 del 10 de junio 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo en Atención de Consultas Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, mediante el cual impartió una nueva instrucción en relación con la competencia Territorial, memorando que fue radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 4191 de fecha 19 de octubre de 2016. (Folio 342 y 343).
10. Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No.0169 de fecha 30 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control-Resolución de Conflictos, ordena dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula Cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES SAS** por presunto incumplimiento a los artículos 134, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la Ley 100 de 1993. (Fol.345 a 347).
11. Que mediante oficio No. 7215001-0880 de fecha 07 de marzo de 2017 se notificó mediante Aviso al Representante Legal de la empresa **CONTINETAL DE CARBONES S.A.S**. (Fol. 350 a 351)
12. Que mediante escrito radicado bajo el No. 1374 de fecha 03 de abril de 2017 el Representante Legal de la empresa querellada presento los respectivos descargos. (Fol. 358 a 362)
13. Que mediante Auto No. 1255 de fecha 04 de septiembre de 2017 se ordena el desglose de varios folios para ser trasladados al expediente que la Dirección Territorial adelanta en contra de la empresa investigada, lo anterior de acuerdo a la solicitud realizada por del Representante Legal de la empresa investigada. (Folios 523 al 525).
14. Que con Auto No. 1520 de fecha 23 de octubre de 2017 este Despacho, dispuso tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente y por tanto se ordenó corre traslado a la empresa investigada para alegatos de Conclusión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

15. Que mediante escrito radicado en la Inspección de Trabajo de Guatemala bajo el No. 0310 de fecha 23 de noviembre de 2017, el Representante Legal de la empresa **CONTINETAL DE CARBONES S.A.S** presento los respectivos alegatos de conclusión. (Folios 529 a 537).

III. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 0169 de fecha 30 de enero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, formula los siguientes cargos a la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S:**

PRIMER CARGO

Presunta violación al Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

"PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente".

SEGUNDO CARGO

Presunta violación del artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

"SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

TERCER CARGO

Presunta violación del artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

"FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

CUARTO CARGO

Presunta violación del artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

EN LA INDAGACION PRELIMINAR

- Certificado de Existencia y Representación Legal (Folios 30 al 32).
- Nóminas correspondientes de enero a agosto de 2015 (folios 35 al 50).
- Oficios dirigidos al Representante legal donde informan los gastos generados en el proyecto minero de los periodos enero a agosto del 2015. (Folio 51 al 63)
- Registro de Operaciones bancarias (folios 64 al 84).
- Información sobre los contratos de trabajo donde dice que son "verbales" (folio 85).
- Pago de aportes a la Seguridad Social salud y pensiones de los periodos febrero a junio del 2015 donde se observa que su pago fue extemporáneo, realizado en el mes de septiembre del 2015. (folios 87 al 99).
- Oficio de la entidad Porvenir donde solicitan información de los trabajadores por aporte de Cesantías de fecha febrero 13 de 2015. (Folios 100 y 101)
- Pago a la Caja de Compensación Familiar Compensar de los periodos enero a abril del 2015. (Folios 102 al 111)
- Constancia de Entrega de Dotación de los años 2014 y 2015, no se informa en qué fecha se entregaron (folio 113 al 115).
- Fotocopias de compras de elementos de seguridad industrial, pero no se prueba las fechas de entrega (Folios 116 al 122)
- Copia Sistema Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha agosto de 2015 (folios 123 al 136).
- Actas Inspecciones Centro de Trabajo (folios 137 y 138).
- Actas de Conformación del COPASTT o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo conformado en el año 2015. (Folios 139 al 159).

EN LA FORMULACION DE CARGOS

- Planilla de pagos de nómina (folio 382 a 400)
- Gastos varios. (Folio 401 a 477)
- Certificación de consignación de Cesantías al Fondo correspondiente. (Folio 478 a 484).
- Certificación del ingeniero residente de la entrega de dotación del año 2015 (Folio 485 y 486).
- Sistema de Gestión y de seguridad y salud en el Trabajo. (Folio 487 a 522).
- Fotografía donde informa la dotación de agosto de 2015. (Folio 523)
- Cronograma de las actividades del SGSST (Folio 514).

DOCUMENTACION PRESENTADO POR LOS QUEJOSOS

- Los señores Luis Antonio Chacón Mendoza, Héctor Jaime Galindo Torres, Luis Fernando Baldion Duran, Luis Alberto Eslava Rodríguez, mediante escrito informan a la Inspección de Trabajo de Guateque, el atraso de salarios, liquidación de prestaciones sociales, pago de aportes a la Seguridad Social y dotación. (Folio 333 a 335).

V. DESCARGOS

El Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES SAS.**, mediante escrito radicado en la Inspección de Trabajo de Guateque bajo el No. 1374 de fecha 03 de abril de 2017 presentó los respectivos descargos manifestando lo siguiente:

" (...)

Se deduce claramente del pliego de cargos y del contexto histórico y factico de este proceso que esta investigación se inicia por un oficio manuscrito, casi apócrifo, con base en una queja de exempleados de la compañía, y es del caso manifestar que este es el primer aviso específico que estamos ante un laboral inquisitivo y que denota la carencia de imparcialidad por el titular lo cual indudablemente puede derivar una nulidad constitucional y/o recusaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Es evidente que tal circunstancia determina un interés específico en el asunto por parte de un Exalcalde, ante lo cual todos los trabajadores que laboraron son sus abyectos, incluyendo además, desde luego de todos y cada uno de ellos. La inspección de Guateque conoce a fondo el tema.

(...)

Pero además, se extraña en el pliego de cargos que no hay referencia alguna por parte que pueda viabilizar la investigación, testimonios de parte, o pruebas de dirección técnica trascendentes.

(...)

Algunas omisiones empresariales se pueden haber dado, mereced a todo este tipo de situaciones nacionales e internacionales, imprevisibles, más que el respeto debido a la clase trabajadora y a terceros en el cumplimiento de compromisos en todos los órdenes. Se tiene que ser consciente de esta situación, per se.

Esta teoría de la imprevisión, está ya dando frutos, afortunadamente, en los tribunales colombianos para evitar desafueros institucionales con las empresas del sector que han prolijado, con denuedo y entusiasmo, el bienestar de la comunidad y la generación de empleo productivo a los connacionales. Tendrán que venir los resarcimientos".

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

La empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.** mediante escrito radicado bajo el No. 310 de fecha 23 de Noviembre de 2017 en la Inspección de Trabajo de Guateque presento los respectivos alegatos de conclusión, argumentando que:

"(...)

TERCERO: La parte accionada contesto en su debido término, dando plenas pruebas de sus pagos y de la plena voluntad para dar cumplimiento a las obligaciones de la ley, no obstante subrayar que la peor crisis de la industria petrolera y del carbón se presentaba en el momento de los hechos, situación que produjo perdidas billonarias (...)

CUARTO: Con las pruebas documentales allegadas al proceso con la contestación del pliego de cargos, esto es, pago por los conceptos de seguridad social y nomina, en donde consta ineludiblemente, que se cancelaron las obligaciones, - en un tiempo parcial- pero se cancelaron, queda demostrado el excepcional esfuerzo cumplido por la empresa, tanto que los empleados en mención jamás impetraron acción alguna al Ministerio de Trabajo ni por este ni por ningún otro concepto.

(...)

QUINTO: Es más, se puede demostrar conforme al expediente, que el acta de conciliación que se realizó en la inspección de Guateque, nunca fue objetada, advirtiéndose que por ministerio de la ley está presta merito ejecutivo, la cual precisamente deja en claro en este proceso la claridad de los compromisos que se indicaron y la forma que se pactaron.

SEXTO: Nótese que los exfuncionarios quejosos jamás han solicitado Audiencia de conciliación para ventilar sus intereses (...)

SÉPTIMO: Nunca hubo ratificación de los quejosos ni pruebas que allegaron en contra de la empresa, ni presentadas en términos ni tampoco extemporáneas como pruebas (...)

OCTAVO: Tampoco jamás las pruebas presentadas por los quejosos fueron desechadas, tachadas o dejadas sin valor alguno por ninguno de los intervinientes, Los términos procesales pueden haberse permitido.

NOVENO: El investigado nunca ha sido renuente a asistir a las audiencias ni a presentar fuera del termino las pruebas o atender los requerimientos (...) jamás la empresa en comento ha sido sancionada por motivo alguno.

DECIMO: El hecho de que la empresa avance en términos de pre operación, para el momento de presentación de la queja, hizo, probablemente, más difícil en tema de los no fáciles pagos a terceros, dada la complicada situación del reporte desde el campo minero hasta Bogotá, -tiempo de servicios y temas de diferenciación salarios por destajo-, por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

inexistencia de red de internet y por caídas, en algunos momentos del sistema cuando se operó el traslado de la información desde Garagoa."

DECIMO SEGUNDO: *La adecuación de los tramites por parte del Pila, las Eps, en determinados momentos procesales, generaron algunas situaciones que impidieron los pagos con la regularidad deseadas por errores en las planillas, novedades en proceso de reporte, novedades de retiro, pagos sujetos a verificación incorrectamente digitados en contra de nuestra entidad, tal como puede comprobarse, en el cuaderno probatorio y en los documentos presentados por la investigada.*

DECIMO TERCERO: *Algunos reportes de retiro, al continuar existiendo en las relaciones de las planillas, aun retirado el personal, fue objeto de controversia entre las partes. Esto es EPS y la empresa, por eso tardaron en corregirse las situaciones presentadas, por supuesto por errores de digitación y demora en las correcciones generando muchos inconvenientes (...)*

DECIMO CUARTO: *Los inconvenientes surgidos con Porvenir en materia de Cesantías, finalmente se dilucidaron en favor de la empresa y los trabajadores, empero, después de meses de reclamación"*

(...)

DECIMO OCTAVO: *Surtido el debate probatorio y demás actuaciones procesales, se encuentra demostrados los elementos legales necesarios para que este Despacho satisfaga las pretensiones incoadas en el presente alegato, especialmente, ordenar que se ordene archivar el expediente, a satisfacción del ordenamiento jurídico y de mi defendida.*

(...)"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00, artículo 97 de la Ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009 artículo 3 Numeral 12.

Este Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de fecha mayo 28 de 2014 "Por medio de la cual se asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por la Ley 1610 de 2013 artículo 7°, da la facultad a esta Cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES SAS** vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar a la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**, por la presunta vulneración a los artículos 134, 230 y 232 del Código Sustantivo del trabajo y el artículo 22 de la ley 100 de 1993, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES SAS**, queja presentada ante la Alcaldía Municipal de Chinavita por parte de un grupo de trabajadores de esta empresa y trasladada a esta Dirección Territorial en la que se puso de presente entre otras cosas el incumplimiento del pago de salarios, aportes al Sistema de Seguridad Social y prestaciones sociales.

Así las cosas, la suscrita Coordinadora mediante Auto No. 0169 de fecha 30 de enero de 2017 formulo Cargos e inicio el Presente Procedimiento Administrativo en contra de la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S** toda vez que la parte investigada aporto pruebas del pago de salarios de los meses de enero a agosto del año 2015 y costos operacionales por concepto de nóminas, donde se evidenció que el pago a los trabajadores se realiza de forma quincenal, sin embargo en las consignaciones realizadas a los trabajadores se observa anotación que el pago es el 50% de la nómina quincenal y no la totalidad del salario lo cual consta en folio 67 a 80 del expediente.

Adicionalmente, se observan constancias de entrega de la dotación por los periodos 2014 y 2015, mediante las cuales se evidencia la entrega de solo una dotación al año, de igual forma, en las planillas no se especifica la fecha en la cual se realiza la entrega de estas, lo cual consta en folios 113 a 115 del plenario.

Ahora en lo concerniente al pago del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, se evidencia que estos fueron realizados de forma extemporáneamente como consta en folios 87 a 93 del expediente, toda vez que los pagos de los meses de mayo a junio del año 2015 fueron cancelados en el mes de septiembre de ese año.

Por otra parte, la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**. mediante la respuesta allegada del pliego de cargos, no hace referencia a los cargos endilgados, únicamente se refiere a que el presente procedimiento administrativo iniciado en su contra se trata de una investigación subjetiva, toda vez que manifiesta que existe un interés por parte del Ex alcalde, para lo cual manifiesta que todos los trabajadores que laboraron son abyectos; así mismo aduce que diferentes situaciones han llevado al sector carbonífero a la peor crisis experimentada en toda su historia, para lo cual excusa su incumplimiento en todas aquellas situaciones, ya que manifiesta que *"algunas omisiones empresariales se pueden haber dado, merced a todo este tipo de situaciones nacionales e internacionales, imprevisibles..."* (Fol. 373 a 377)

Aunado a lo anterior, con los descargos, la empresa investigada aporta los siguientes documentos: Copia de Nómina de los trabajadores correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2015 y de enero a diciembre de 2016; Certificaciones expedidas por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A., de los diferentes movimientos realizados por algunos trabajadores; Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST del año 2015; Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un Yacimiento de carbón Mineral, Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa investigada, entre otros. (Fol. 381 a 519)

Con las pruebas aportadas por la parte querellada, se puede evidenciar que respecto a la Nómina de los trabajadores especialmente en las consignaciones realizadas a estos se sigue observando la anotación ya referida, esto es que el pago es el 50% de la nómina quincenal y no la totalidad del salario lo cual consta en folios 382 a 477 del expediente.

En consideración a lo anterior, observa el Despacho que respecto al pago de los salarios, el empleador sigue incumpliendo con esta obligación, toda vez que con el material probatorio aportado se sigue evidenciando las observaciones realizadas en las diferentes consignaciones, esto es que se trata del 50% de la nómina quincenal y no de la totalidad del salario. Respecto a las dotaciones, se evidencia que el investigado no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

aporta prueba alguna que controvierta lo señalado en el pliego de cargos, esto es que la empresa investigada únicamente realiza la entrega una vez al año y que no se verifica la fecha de entrega y respecto al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, no se aportó prueba alguna mediante la cual se verificara el pago de estos de forma oportuna y no como se señaló de forma extemporánea.

Así las cosas y una vez valoradas las diferentes pruebas allegadas al expediente, este despacho constata que efectivamente existe una vulneración a las normas laborales en lo que tiene que ver con el pago de salarios, suministro de dotación, y aportes al sistema de seguridad social por parte de la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que efectivamente la empresa investigada vulnero lo establecido en los artículos 134, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, toda vez que como ya se mencionó se evidencia mediante el acervo probatorio obrante en el expediente que la empresa investigada efectivamente incumplió con la obligación de cancelar oportunamente los salarios, de suministrar las dotaciones a los trabajadores tal y como lo establece la norma y de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede ese Despacho a verificar, la vulneración a las normas laborales endilgadas las cuales a letra dicen:

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere a los periodos de pago del salario, para lo cual señala lo siguiente:

"PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente".

De conformidad con la norma citada, se advierte el incumplimiento de ésta por parte del empleador **SOCIEDAD CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, toda vez que si bien es cierto, la empresa investigada aportó las nóminas de pago de salarios de los trabajadores de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del año 2015 y de enero a diciembre de 2016 y los registros operacionales bancarios por pago de nómina, mediante los cuales se observa que el pago se realiza de forma quincenal y en anotación manuscrita dice 50% de la nómina quincenal, es decir, que el salario convenido no se está cancelando en su totalidad sino que únicamente se realiza el pago de la mitad de la nómina quincenalmente.

Referente a lo anterior los trabajadores querellantes en sus diferentes comunicaciones manifestaron que *"Incumplimiento de nuestro salario. Sugerimos que se pongan al día con nuestros sueldos, ya que desde el 15 de mayo de 2015 solo estamos recibiendo la mitad de nuestro sueldo la cual no nos alcanza para cubrir nuestros gastos básico"*. Folio 4 y 11.

"El pago de salarios del 50% correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015, enero y febrero de 2016". Folio 333.

"me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles ordenar a quien corresponda la cancelación de sueldos atrasados" (Folios 334 y 335).

Por otra parte, la empresa querellada con la respuesta al pliego de cargos manifiesta lo siguiente: *"Algunas omisiones empresariales se pueden haber dado, mereced a todo este tipo de situaciones nacionales e internacionales, imprevisibles, más que el respeto debido a la clase trabajadora y a terceros en el cumplimiento de compromisos en todos los órdenes. Se tiene que ser consciente de esta situación, per se"*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

De lo anterior se desprende que la empresa investigada excusa su incumplimiento en las diferentes situaciones ya sean nacionales e internacionales, es decir en algunos inconvenientes que se pudieron haber presentado, por tanto y frente a lo argumentado por el investigado, el empleador no puede excusar su omisión basándose en las situaciones difíciles por las que haya o esté pasando, toda vez que ésta debe prever todas las circunstancias económicas que pueden afectar su patrimonio, por lo anterior, esto no lo exime de realizar el pago total y oportuno del salario, en razón a que sus trabajadores se ven afectados económicamente por la no cancelación total del sueldo ya que dependen exclusivamente del salario que devengan allí, por tanto se ve afectado el mínimo vital el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y que al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T 157 de 2014¹ señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Así las cosas, también hay que tener presente que en muchos casos, no solo el trabajador depende del fruto de su trabajo sino que también su familia, y si el empleador no cancela en su totalidad el salario (salvo las excepciones legales), tanto el trabajador como su familia van a sufrir graves perjuicios. De igual forma no hay que pasar por alto que se ven afectados los derechos fundamentales del trabajador, toda vez que como se evidencia la obligación de cancelar en su totalidad el salario ya sea de forma mensual, quincenal o semanal es de gran importancia para el trabajador y el empleador está obligado a cumplir con dicha obligación y si por el contrario éste incumple será responsable por los perjuicios ocasionados y como en el caso que nos ocupa será merecedor de una sanción disciplinaria por la omisión frente a sus obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 214 de 2011² se pronunció al respecto manifestando lo siguiente:

"El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada y la mora o la ausencia de pago por parte del empleador, generalmente conlleva a una crisis económica que le impide atender sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Con todo, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales; sin embargo, se ha advertido que, de manera excepcional, a través de esta acción constitucional se puede obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos del trabajador que le permitan asegurarse una vida digna, así como cuando la falta de dicha prestación afecte su mínimo vital y el de su familia, con todo lo que ello conlleva, teniendo en cuenta que de la misma depende su afiliación al sistema de seguridad social tanto en salud como en pensiones. En este orden de ideas, el derecho al pago oportuno del salario emerge como un derecho fundamental (...)"

De los argumentos señalados anteriormente, se deja claro que son evidentes los efectos negativos y de gran magnitud que puede generar la No cancelación del salario a los trabajadores en su totalidad, ya que como se evidencia, con el incumplimiento de esta obligación se pueden ver afectados diferentes derechos fundamentales tales como la salud y el mínimo vital, así mismo se pueden ver afectadas las condiciones dignas y justas que debe tener una persona en el trabajo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta un concepto más reciente de la Corte Constitucional mediante sentencia T 649 de 2013³, la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la

¹ Sentencia T 157 de 2014

² Sentencia T 214 de 2011

³ Sentencia T 649 de 2013

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano".

Por las razones expuestas, este despacho considera que la empresa sancionada no puede justificar su omisión o incumplimiento basándose en las diferentes situaciones ya sean nacionales e internacionales por las que haya o está pasando el sector carbonífero, toda vez que ésta debe prever todas las circunstancias económicas que pueden afectar su patrimonio, de tal modo que esto no afecte el mínimo vital de sus trabajadores.

Adicionalmente, como se observa hay evidencia de la aceptación expresa que hace la empresa en el pago de los salarios de los trabajadores, pero no se observa que estos se hayan cancelado en su totalidad, más aun, los quejosos solicitan no solo el pago del año 2015 sino además del año 2016.

Por parte de la empresa con los alegatos de conclusión acepta el pago parcial al decir: "(...) *con las pruebas documentales allegadas al proceso con la contestación del pliego de cargos, esto es, pago por los conceptos de seguridad social y nómina, en donde consta ineludiblemente, que se cancelaron los obligaciones, - en un tiempo parcial - pero se cancelaron queda demostrado el excepcional esfuerzo cumplido por la empresa, tanto que los empleados en mención, jamás impetraron acción alguna al Ministerio de Trabajo ni por este ni por ningún otro concepto*". Subrayado nuestro.

En consideración a lo anterior, es evidente el incumplimiento del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por parte de la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.**, toda vez que como ya se mencionó, si bien es cierto el empleador realizó el pago de los salarios de forma quincenal, éste no lo hizo de forma total, es decir cancelo únicamente el 50% del salario tal y como se desprende de las anotaciones realizadas en las diferentes consignaciones. Así mismo, y atendiendo a los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, como se observa es un derecho constitucional recibir la totalidad del salario, situación que no desvirtuó el empleador investigado, por ende el Cargo prospera.

Ahora bien respecto al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual hace referencia al suministro de calzado y vestido de labor, para lo cual señala lo siguiente:

"SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> *Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador*".

Teniendo en cuenta la norma citada, el Despacho evidencia un incumplimiento por parte de la empresa investigada, toda vez que en lo concerniente a las dotaciones, el empleador aportó una serie de pruebas documentales visibles en folios 113 a 115 del plenario, mediante las cuales se observan planillas denominadas "Control entrega de Dotación" las cuales corresponden a los años 2014 y 2015, donde no está especificada la fecha de la entrega de estas.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que a la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S.** también se le endilgo el artículo 232 del Códigos Sustantivo del Trabajo, el cual reza lo siguiente:

"FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> *Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre*".

Así las cosas, es evidente el incumplimiento de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que por una parte el empleador únicamente demostró la entrega de una dotación al año, correspondiente a los años 2014 y 2015, por tanto no se evidencia el suministro de vestido y calzado de labor lo cual se debe hacer cada cuatro meses tal y como lo indica el artículo 230 del mencionado código; aunado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

a lo anterior, en las planillas aportadas por la empresa investigada no se especifica la fecha de entrega de estas, es importante recalcar que nuestra normatividad laboral señala como fechas de entrega de la respectiva dotación el 30 de abril, 31 de agosto y el 20 de diciembre; por tanto la empresa querellada no aportó prueba alguna que desvirtuara los cargos que le fueron endilgados respecto a la obligación de suministrar vestido y calzado de labor, por tanto estos dos cargos prosperan.

Finalmente y respecto al artículo 22 de la ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente:

"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Teniendo en cuenta la norma citada, es necesario señalar que nuestra legislación consagra la afiliación a la Seguridad Social de carácter obligatoria, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes, por ende, el artículo 22 de la ley 100 de 1993 señala el deber ser y ubica en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su cumplimiento cuando hay relaciones de subordinadas.

La Seguridad Social es entendida como un instrumento que humaniza las relaciones sociales, de estabilidad social y de desarrollo económico y cultural. Dentro de esta connotación cabe su objeto principal "Garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten", que en caso de pensiones sería vejez, invalidez y muerte.

La Corte Constitucional mediante sentencia T 690 de 2014⁴, define a la Seguridad Social de la siguiente manera:

El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

Por otra parte, en la citada sentencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la Seguridad es un instituto jurídico de naturaleza dual, para lo cual señala lo siguiente:

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".

Así las cosas, observa el despacho que frente a la obligación de realizar el pago del aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la empresa investigada ha venido incumpliendo, como consta en folios 87 a 93 del expediente, toda vez que el pago de los meses de mayo a junio del año 2015 fueron cancelados en el mes de septiembre del mismo año, por tanto el cargo prospera.

⁴ Sentencia T 690 de 2014

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Al respecto por parte de la empresa manifiesta lo siguiente "...La adecuación de los tramites por parte del Pila, las Eps, en determinados momentos procesales, generaron algunas situaciones que impidieron los pagos con la regularidad deseadas por errores en las planillas, novedades en proceso de reporte, novedades de retiro, pagos sujetos a verificación incorrectamente digitados en contra de nuestra entidad, tal como puede comprobarse, en el cuaderno probatorio y en los documentos presentados por la investigada.:"

Por lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el empleador no realizo los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme lo estipulado en la ley, por tanto va en contravía con la norma enunciada ya que el artículo 22 establece que "El empleador será responsable del pago de su aporte y del de aporte de los trabajadores a su servicio "(...) dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno".

Por lo tanto es obligación del empleador realizar la afiliación y los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones cuando existe una relación laboral, por tanto y como ya se ha venido indicando, dentro del acervo probatorio que hace parte de este expediente, no se encuentra prueba que desvirtué lo manifestado mediante la queja instaurada, por ende se advierte el incumplimiento por parte del empleador **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S** al no haber aportado prueba que demostrara el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral - Pensiones - de los trabajadores a su servicio, dentro del término que la ley establece, dejando igualmente claro que el incumplimiento de dichas obligaciones contenidas en la ley son el fundamento jurídico del cargo imputado.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1610 de 2013 artículo 3° las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2 es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación no solo de cotizar los aportes de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, sino además, del no pago de la totalidad del salario devengado, de la entrega dentro del término legal del calzado y vestido, conforme a la Ley.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que el empleador investigado no acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 134, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por lo que es claro que se encontró vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, por lo tanto, el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas que reglamenten la obligación de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y el cumplimiento de las normas antes enunciadas del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que modifico el Numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, consagra las gradaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico de 1 a 5000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; **lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.**

Tasación de la sanción. Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este Despacho se pronuncia y en particular a la violación de normas en materia laboral referentes al pago oportuno de salarios, entrega de dotaciones y a los aportes del sistema der seguridad social integral en pensiones, una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

-*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"*: como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño, para el caso que no ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento como lo son la afiliación de los trabajadores al sistema general de seguridad social, la entrega de dotación completa dentro de las fechas señaladas por la norma y el pago oportuno de salarios, y más sabiendo que la protección de los trabajadores tiene un carácter de derecho fundamental y merecen especial protección del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES S.A.S**, identificada con el NIT No. 900010736-1, con domicilio principal en la Carrera 17 No. 121-26 Interior 402 de la Ciudad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Bogotá, por infringir el contenido de los Artículos 134, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la Ley 100 de 1993 conforme a lo argumentado en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **CONTINENTAL DE CARBONES SAS** una multa por valor de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 23.437.260.00)** equivalente a treinta (30) salarios mensuales mínimos vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA (www.sena.edu.co) link pagos en línea, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA". y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Se advierte al **SANCIONADO** que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legamente prevista y se procederá al cobro de la misma, así mismo el presente acto administrativo presta merito ejecutivo y la primera copia de la Resolución será remitida al SENA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente Resolución en los términos señalados por el artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2014.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos